

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia n.º 44/2026 de 23 de enero de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 666/2024

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Presunciones de titularidad de cuentas bancarias. La contribuyente cuestiona la liquidación practicada por la Administración tributaria, puesto que la Comunidad de Madrid incluyó la totalidad del importe de la cuenta bancaria y de los productos financieros, afirmando la titularidad íntegra de los mismos por parte de la causante, fallecida en 2016. La causante había vendido en 2006 una finca rústica de su exclusiva titularidad y en la misma fecha de la escritura de compraventa consta el abono en una cuenta corriente en la que figuraba como titular la causante y su sobrino. Desde el momento de la compraventa citada hasta la fecha de devengo se habrían realizado sucesivas imposiciones a plazo, como con fecha 14 de septiembre de 2016, la suscripción del fondo de inversión relacionado en la herencia con cargo al saldo de la mencionada cuenta. No existe duda de que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la titularidad de los fondos depende de la relación interna entre los titulares, pero en este caso, haber tributado por el 50% durante una década es una prueba de que existía un "ánimo de comunidad" o una propiedad compartida y aceptada por el Estado. Así, aunque la cotitularidad no implica propiedad automática, los actos posteriores de los titulares sirven para acreditar la existencia de un "ánimo de liberalidad" (animus donandi). Y en este caso, el ingreso de la venta del inmueble en una cuenta conjunta, unido a la voluntad manifiesta de la causante de que el otro titular dispusiera del dinero como propio, perfeccionó la donación y se demostraba en que la inversión de dicho dinero, siempre era en productos financieros también en cotitularidad.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**SENTENCIA****Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG:28.079.00.3-2024/0033060**Procedimiento Ordinario 666/2024 TRIBUTARIO****Demandante:**COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado:TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. Carlota

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN NICOLAS RODRIGUEZ

SENTENCIA No 44**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN NOVENA****Ilmos. Sres.****Presidente:**

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Magistrados:

Síguenos en...



D^a. Matilde Aparicio Fernández

D^a Cristina Pacheco del Yerro

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

D^a Loreto Feltzer Rambaud

En la Villa de Madrid a veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 666/2024, interpuesto por la Comunidad de Madrid representada por el Letrado de la Comunidad contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de fecha 21 de marzo de 2024 que estima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la liquidación derivada del Acuerdo de la Oficina Técnica de la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid de fecha 22 de febrero de 2022 al resolver el Acta de Disconformidad nº A02- NUM000, por el Impuesto sobre Sucesiones, cuantía 600.997,69 euros. Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo representado por el Abogado del Estado y se ha personado como codemandada D.^a Carlota representada por la Procuradora D.^a María del Carmen Nicolás Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se interpuso por la Comunidad de Madrid recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de fecha 21 de marzo de 2024 que estima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la liquidación derivada del Acuerdo de la Oficina Técnica de la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid de fecha 22 de febrero de 2022 al resolver el Acta de Disconformidad nº A02- NUM000, por el Impuesto sobre Sucesiones, cuantía 600.997,69 euros.

En el suplico de la demanda, se solicitaba que se dictase una sentencia que estimase el recurso declarando la nulidad de la resolución recurrida y confirmase la liquidación girada por la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.-Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito por el Abogado del Estado, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

Se personó como codemandada D.^a Carlota y presentó escrito en el que se opuso a la demanda y solicitó la confirmación de la Resolución recurrida.

TERCERO.-Recibido el pleito a prueba se practicó la propuesta y declarada pertinente y verificado el trámite de conclusiones, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso para el día 22 de enero de 2026, tras los cuales, quedó el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.^a Natalia de la Iglesia Vicente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente recurso tiene por objeto la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de fecha 21 de marzo de 2024 que estima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la liquidación derivada del Acuerdo de la Oficina Técnica de la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid de fecha 22 de febrero de 2022 al resolver el Acta de Disconformidad nº A02- NUM000, por el Impuesto sobre Sucesiones, cuantía 600.997,69 euros.

SEGUNDO.-La Comunidad de Madrid muestra su disconformidad con la Resolución impugnada exponiendo, en síntesis, lo siguiente.

Relata que Doña Adela falleció en Madrid, el 16 de noviembre de 2016, en estado de soltera, careciendo de descendientes y ascendientes. D^a. Adela otorgó testamento abierto ante el Notario de Ajalvir, D. Ricardo Nieto Aldea, con el número 446 de su protocolo, el día 22 de octubre de 2013 en el que ordena las siguientes cláusulas: "Primera-Instituye heredera fiduciaria de todos sus bienes derechos y acciones a su sobrina D^a. Carlota (hija de su hermana D^a, Violeta), con facultad de enajenar y gravar o en otra forma disponer por actos inter vivos de los bienes que constituyan la herencia, en cualquier momento que la fiduciaria lo conceptuare oportuno o necesario, apreciada tal oportunidad o necesidad por la misma, con la más amplia facultad, (...)".

La actora ingresó la cantidad de 527.108,30 € mediante autoliquidación el día 23 de febrero de 2017. Con fecha 11 de abril de 2017 se otorgó escritura pública de protocolización de operaciones particionales al fallecimiento de D^a. Adela, ante el Notario de Madrid D. Jorge Sáez-Santurtún Prieto, número 1.117 de su protocolo. Con fecha 30 de julio de 2019, la Inspección de Tributos de la Comunidad de Madrid incoa acta de disconformidad a la obligada tributaria número A02 NUM001. Por Acuerdo de la Oficina Técnica de fecha 5 de noviembre de 2019 se practica liquidación, fijando una deuda tributaria por importe de 638.692,28 €. Contra la citada liquidación derivada del acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2019, el sujeto pasivo

Síguenos en...



interpuso el 11 de diciembre de 2019 reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Madrid, nº NUM002, siendo estimada parcialmente en fecha 29 de julio de 2021. La Oficina Técnica dicta Acuerdo en cumplimiento del citado fallo del TEARM el 1 de octubre de 2021, acordando anular la liquidación derivada del acta A02 NUM001, que figuraba ingresada en el sistema de Gestión Automatizada de Tributos Autonómicos con el nº NUM003 por importe de 638.692,28 €, sin perjuicio de la devolución del ingreso efectuado mediante el correspondiente expediente de devolución de ingresos indebidos; y ordena la práctica de nuevas actuaciones inspectoras al objeto de que, por el órgano competente, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, pueda dictarse nueva resolución en sustitución de la anulada, en la cual se subsane la deficiencia de motivación de la existencia o no de cotitularidad de la cuenta corriente y de los productos financieros de la causante, de forma que permita formular la correspondiente propuesta de liquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ejercicio 2016. Con fecha 15 de noviembre de 2021 se notificó a la obligada tributaria una nueva comunicación de actuaciones de comprobación e investigación al objeto de reponer las actuaciones inspectoras en cumplimiento del citado acuerdo de la Subdirectora General de la Inspección de los Tributos. Como resultado de la reposición de actuaciones se incoó nueva Acta de disconformidad, nº A02 NUM000, de fecha 12 de enero de 2022, confirmándose la propuesta contenida en el acta de referencia por Acuerdo de la Subdirección General de la Inspección de Tributos de fecha 22 de febrero de 2022, por importe de 600.997,69 €. Contra dicho acuerdo se interpone reclamación económico-administrativa NUM004, alegando, en síntesis, falta de motivación del acuerdo impugnado, manifestando la obligada tributaria que el nuevo Acta es similar al anterior y no aporta nada nuevo al ya anulado por el Tribunal en su día, provocando nuevamente una clara indefensión al obligado tributario toda vez que carece de la misma falta de motivación. Con fecha 21 de marzo de 2024, el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, acuerda estimar la reclamación NUM004, mediante Resolución que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

Reproduce los [artículos 618, 630 y 632 CC](#), el art. 11 LISD y art. 7 LIP. Afirma que de las actuaciones inspectores resulta comprobado, tal y como se hace constar expresamente en el acta incoada, que en la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones presentada por el obligado tributario, se han observado discrepancias con la documentación aportada o bien simplemente no se tuvieron en cuenta los siguientes bienes y derechos pertenecientes al causante a su fallecimiento; bienes y derechos que han de ser, por tanto, incluidos en la masa hereditaria al amparo de lo previsto en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como en el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Relata que con fecha 17 de julio de 2006 la causante mediante escritura pública otorgada ante el notario de Madrid D. Carlos Ruiz-Rivas Hernando, con nº de su protocolo 2169, vendió la finca rústica, referencia catastral: NUM005, sita en el término municipal de Ajalvir, de su exclusiva titularidad, a la entidad Ventero Muñoz, S.A. por importe de 2.053.052,66 €. Con la misma fecha que la citada escritura consta abono en la cuenta corriente de la Caja de Ahorro Provincial de Guadalajara NUM006 (con numeración Banca Cívica NUM007 y de Caixabank NUM008). Cuenta en la que consta como titular la causante y D. Evaristo. Desde el momento de la compraventa citada hasta la fecha de devengo se han realizado sucesivas imposiciones a plazo, como con fecha 14 de septiembre de 2016 la suscripción del fondo de inversión relacionado en la herencia con cargo al saldo de la mencionada cuenta. De acuerdo con la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones serán de aplicación, en su caso, las presunciones de titularidad y cotitularidad contenidas en la [Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio, que establece en su artículo 7](#) que los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración, siendo en su caso de aplicación los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia. Cita al Tribunal Supremo en [STS 31 de octubre de 1996](#), [23 de mayo de 1992](#), [15 de julio y 15 de diciembre de 1993](#), [19 de diciembre de 1995](#), [7 de junio de 1996](#), [29 de mayo 2000](#), [14 de marzo y 12 de noviembre 2003](#) y [15 de febrero de 2013](#). Recientemente se ha pronunciado en el mismo sentido el [Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 799/2023 de 10 de julio de 2023, Rec. 273/2022](#). Es por ello que la titularidad formal establece una presunción "iuris tantum" que puede ser destruida mediante prueba en contrario. De esta manera la titularidad dominical, que es la relevante a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, vendrá determinada por las relaciones internas entre titulares y particularmente por la originaria pertenencia de los fondos que alimentaron la cuenta. Según reiterada Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo la autorización para disponer del saldo de una cuenta corriente no puede equipararse en modo alguno a una donación. La apertura de una cuenta indistinta no permite afirmar sin más, ni presumir sin prueba, que estamos ante una donación, pues con la apertura de una cuenta a nombre de varios titulares, no se produce ningún desplazamiento patrimonial. Cita la consulta vinculante V4734/2016 de la Dirección General de Tributos Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda de fecha 8 de noviembre de 2016. Y, de acuerdo con el Código Civil, existirá tal donación cuando una persona disponga gratuitamente de una cosa -en este caso, de dinero- en favor de otra que la acepta, donación que se perfeccionará cuando el donante conozca la aceptación del donatario. Es decir, que la existencia de donación requiere la concurrencia sucesiva de los tres requisitos siguientes: Acto de disposición del donante a título gratuito con ánimo de liberalidad ("animus donandi") de una cosa a favor del donatario. Aceptación de la donación por el donatario. Conocimiento por el donante de la aceptación del donatario. Si no concurren los tres requisitos señalados, no se producirá la donación ni, en

consecuencia, el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. A este respecto, cabe indicar que el mero ingreso de una cantidad de dinero privativo del consultante en una cuenta bancaria cuya titularidad es compartida por aquel con su pareja de hecho no implica necesariamente la existencia de donación, si no va acompañado de los tres requisitos expuestos. Y ello, porque una cuenta bancaria supone un contrato de depósito, en el cual la relación jurídica se produce entre el depositante, dueño de lo depositado (el consultante) y el depositario (el banco), relación que no queda modificada por el hecho de que figuren más titulares en dicha cuenta. La cotitularidad implica simplemente la disponibilidad de fondos por parte de cualquiera de los titulares, pero no que todos ellos pasen a ser propietarios de los bienes depositados (del mismo modo que el hecho de que el propietario de un inmueble facilite la llave a otras personas no convierte a estos en copropietarios de dicho inmueble). En este mismo sentido se ha expresado el [Tribunal Supremo en una reiterada jurisprudencia de la que se puede citar la sentencia de 15 de febrero de 2013](#), que, a su vez, se remite a las [sentencias de 31 de octubre de 1996, 23 de mayo de 1992, 15 de julio y 15 de diciembre de 1993, 19 de diciembre de 1995, 7 de junio de 1996, 29 de mayo 2000 y 14 de marzo y 12 de noviembre 2003](#). En el presente caso, tal y como se ha señalado anteriormente, la causante con fecha 17 de julio de 2006, mediante escritura pública vendió una finca rústica de su exclusiva titularidad por importe de 2.053.052,66 €. Este importe fue ingresado en una cuenta corriente en la que consta como titular la causante y D. Evaristo; constando en el contrato de la libreta de ahorro a la vista como en la imposición a plazo posterior como único domicilio de notificaciones el de la causante, DIRECCION000 Aljalvir (Madrid). En el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2006 y la fecha de devengo del impuesto se ha podido constatar que los abonos que han existido en ese periodo corresponden a intereses de las imposiciones a plazo constituidas con cargo a aquel importe depositado con ocasión de la compraventa de la mencionada finca rústica. -Con fecha 23 de mayo de 2007 se constituye la imposición a plazo NUM009 (actual numeración de Caixabank NUM010) por importe de 1.806.000,00 €. Esta cuenta es cancelada el 30 de mayo de 2011. En esta última fecha se constituye la imposición a plazo NUM011 (actual numeración de Caixabank NUM012) por igual importe que es cancelada el 3 de abril de 2012. -Por otro lado, con fecha 23 de mayo de 2007 se constituye la imposición a plazo NUM013 (actual numeración de Caixabank NUM014) por importe de 180.000,00 €. Esta cuenta es cancelada el 30 de mayo de 2011. En esta última fecha se constituye la imposición a plazo NUM015 (actual numeración de Caixabank NUM016) por igual importe que es cancelada el 3 de abril de 2012. -Además, hay que añadir que, con fecha 23 de mayo de 2007 se constituyeron dos imposiciones a plazo NUM017 y NUM018 (actual numeración de Caixabank NUM019 y NUM020) por importe de 30.000,00 € cada una de ellas. Estas cuentas son canceladas el 30 de mayo de 2011. En esta última fecha se constituyeron las siguientes imposiciones a plazo NUM021 y NUM022 (actual numeración de Caixabank NUM023 y NUM024) por igual importe que son canceladas el 3 de abril de 2012. -Asimismo, con posterioridad, el día 28 de mayo de 2013 se constituye la imposición a plazo NUM025 por importe de 2.200.000,00 € y es cancelada el día 28 de agosto de 2014. Y en esta fecha es aperturada por igual importe la cuenta NUM026 hasta el día 28 de agosto de 2016. -Y, es el 14 de septiembre de 2016, breves días después, cuando adquiere 276.032,586495 participaciones del Fondo Foncaixa Monetario Rendimiento FI por un valor de 2.200.000,00 € y que a fecha de fallecimiento su valor liquidativo alcanza 2.198.848,54€. Como se ha podido observar el importe de la venta de la finca rústica identificada con referencia catastral NUM005 sita en el término municipal de Aljalvir es objeto de distintas reinversiones hasta el fallecimiento de la causante, conservando su valor y, como señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo relevante para determinar si existe una comunidad de dominio sobre los objetos depositados vendrá determinada por el "origen de los fondos de que el dinero que ha abastecido la cuenta bancaria litigiosa eran de la exclusiva pertenencia del actor". En este caso es evidente que no se ha determinado el montante existente en la cuenta corriente si no es por el importe de la citada venta y los intereses que se abonan en esa cuenta corriente de las imposiciones a plazo constituidas. En este sentido, además de lo ya manifestado, es preciso añadir que en el expediente no se aporta más documentación que la referida en las diligencias y en el escrito de alegaciones presentado con fecha 18 de julio de 2019, en el que efectivamente se aporta fotocopia de la contratación del fondo de inversión firmado exclusivamente por D. Evaristo y sin embargo el alta de apoderamiento recíproco, del mismo día que la suscripción, en el que consta una firma de D^a. Adela, que difiere sustancialmente de las que también aporta en otros documentos bancarios como son la apertura de la cuenta corriente el 19 de junio de 2006 e imposición a plazo de 21 de julio de 2006. Situación que se podría calificar como anómala, cuando menos. Precisa que nuestra doctrina jurisprudencial diferencia nítidamente, entre titularidad de disposición y titularidad dominical. A tal efecto existe una copiosa jurisprudencia que determina que la cotitularidad formal no presupone necesariamente una comunidad de dominio, sino que, como punto de partida, lo único que atribuye a los titulares es una facultad dispositiva sobre el saldo que arroje la cuenta. A partir del momento del fallecimiento de uno de los cotitulares, el otro -u otros- deja de tener facultad de disposición sobre la parte del saldo de la cuenta indistinta cuya titularidad dominical correspondía al fallecido, que debe integrarse en el caudal relicto del causante y pasar a sus causahabientes (herederos o legatarios), según lo dispuesto en los [artículos 659 \(«La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte»\)](#) y [661 \(«Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones»\)](#) del [Código Civil](#). La jurisprudencia civil es muy restrictiva a la hora de advertir la consumación de una donación. La [sentencia del TS de 15 de febrero de 2013](#) ha recalcado que el mero hecho de la cuenta indistinta no implica ni una donación tácita ni la creación de una comunidad de bienes en el sentido del [art. 392 del CC](#). Y la [sentencia del TSJ de Madrid de 12 de noviembre de 2013](#) consideró probado que la propiedad de los fondos pertenecía íntegramente al hijo del causante, bastando para acreditarlo una comunicación de la

entidad bancaria que hacía constar que la cuenta se nutría de los rendimientos del trabajo personal del hijo. Por otro lado, el obligado tributario aportó a la Inspección actuante diversas declaraciones de IRPF e Impuesto sobre el Patrimonio presentadas por D^a. Adela y D. Evaristo al objeto de intentar acreditar, en su caso, que "Doña Adela declara a la hacienda Pública que ella es propietaria del 50 por ciento, y Don Evaristo declara que él es propietario del otro 50 por ciento, y como el producto de esos fondos a través de los intereses generados cada uno los imputa al 50 por ciento, en sus rentas como suyos, pagándose a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria tanto por Doña Adela como Don Evaristo, así de manera pública e ininterrumpida, durante los ya manifestados, más de diez años". En este sentido, tal y como se hace constar en el Acta incoada, es preciso aclarar que las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Patrimonio de los ejercicios 2006- 2016 no han sido objeto de comprobación alguna dentro del plazo de prescripción. Se practicaron, en su caso, a tenor de los datos fiscales facilitados por la AEAT, y, en definitiva, de la información facilitada a esta por las entidades financieras fruto de haber incorporado dos titulares en las cuentas bancarias e imposiciones a plazo. El modelo 196. Declaración Informativa. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, entre otra información deberá constar del número total de titulares en la cuenta que lo hayan sido en algún momento del año al que se refiere la declaración y también se consignará el porcentaje de participación en el rendimiento. Debe hacerse hincapié en que si bien pudieron presentarse las mencionadas autoliquidaciones recogiendo la participación del 50% en las cuentas bancarias para esos ejercicios impositivos no es menos cierto que se abre la puerta a la indagación en la verdad material, pero en cualquier caso no evita que, en la práctica, en primera instancia, se atribuya la propiedad de los saldos en función del número de cotitulares (y a nuestros efectos los consiguientes efectos tributarios dimanantes), generándose una primaria presunción de condominio, corriendo pues la carga de acreditar lo contrario sobre el interesado, como ha reconocido la jurisprudencia civil y la tributaria. Por tanto, nada impide que, en primera instancia, prospere la presunción de copropiedad dimanante de la formal cotitularidad. En realidad, dicha presunción, civilmente aceptada en coherencia con lo previsto por el [art. 1138 del CC](#), resulta relativamente reforzada en el ámbito tributario, en diferentes extremos, dada la necesidad de agilizar la atribución subjetiva de rendimientos etc., como se deduce de los criterios de individualización de rentas del capital previstos en el [art. 11.3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#). En este sentido las normas tributarias incorporan distintas presunciones legales, las cuales teóricamente pueden facilitar la prueba, en uno u otro sentido, introduciendo especialidades en torno a la acreditación de la titularidad jurídica subyacente. Ahora bien, obviamente, en última instancia, si el veraz trasfondo, la realidad fáctica y jurídica subyacente (en definitiva, presupuestos apreciados por la jurisprudencia civil) no se corresponden con la apariencia subjetiva dimanante de las autoliquidaciones debe prosperar nítidamente el mismo. Esta información de las cuentas bancarias manifiesta la Inspección que se ha obtenido previa autorización de la Directora General de Tributos de la Comunidad de Madrid, aprobada en Resolución de fecha 13 de mayo de 2019, conforme lo dispuesto en el [artículo 93.3 de la Ley General Tributaria](#), y [artículo 57 Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio](#), por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos; y fue remitida a esta Subdirección de Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid con fecha 7 de junio de 2019. De acuerdo con lo expuesto, tanto el Acta de Disconformidad como el Acuerdo de confirmación a la propuesta de liquidación recogen los datos y fundamentos jurídicos concretos en relación a la no existencia de la donación en el caso que nos ocupa, cumpliendo los requisitos de motivación exigidos por la normativa de referencia.

TERCERO.-La Abogacía del Estado solicita la desestimación del recurso por los siguientes argumentos.

Sostiene la conformidad a Derecho de la Resolución impugnada.

En cuanto a la no motivación de los bienes que se han incluido en el ajuar doméstico y la valoración de cada uno de ellos, el recurso de la CAM no hace referencia alguna a ello, de manera que tal pronunciamiento debe quedar incólume.

Por lo que respecta a los fundamentos que puedan desvirtuar las declaraciones hechas por la causante y su sobrino en cuanto a la donación referenciada, el recurrente, más allá de citar [sentencias con carácter genérico no aporta fundamentos que desvirtúen estas declaraciones](#). En concreto, confirma que las [autoliquidaciones del IRPF y del IP de los ejercicios 2006-2016](#) no fueron objeto de comprobación, de manera que tales declaraciones deben ser mantenidas. Asimismo, lejos de aportar fundamentos, se centra en tratar de construir una presunción de condominio, para que sea el declarante el que tenga que presentar las pruebas de lo contrario. La cuestión es que tales pruebas son aportadas por medio de las declaraciones de la causante y su sobrino, sin que hayan sido desvirtuadas, de manera que el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.-D.^a Carlota presentó escrito oponiéndose a la demanda.

Relata que con fecha 10 de abril de 2019 se iniciaron actuaciones de Comprobación e Investigación frente a la recurrente, relativo al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones presentado, con motivo del fallecimiento de Doña Adela, el día 16 de noviembre de 2016, que mediante testamento otorgado el 22 de octubre de 2013 ante el Notario de Ajalvir, Don Ricardo Nieto Aldea, bajo número de orden de su protocolo

Síguenos en...



446, ordenó: "primero. - instituye heredera fiduciaria de todos sus bienes, derechos y acciones a su sobrina Doña Carlota (hija de su hermana Doña Violeta), con facultad de enajenar y gravar o entra forma disponer por actos inter vivos de los bienes que constituyan la herencia en cualquier momento que la fiduciaria lo conceptuare oportuno o necesario, apreciada tal oportunidad o necesidad por la misma, con la más amplia facultad ...".

La Inspección de los tributos procede - una vez concluido el procedimiento - y tras el primer fallo dictado por el TEAR a regularizar el Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones presentado incluyendo como bienes y derechos de la masa hereditaria de la fallecida la siguiente partida: 1.- El obligado tributario no tuvo en cuenta en la declaración presentada el saldo total a fecha de fallecimiento de la cuenta bancaria ni del FI MONETARIO Rendimiento de la entidad CaixaBank, debiendo incluirse el importe total de ambos y no solo del 50%, ya que con fecha 17 de julio de 2006 la causante mediante escritura pública otorgada ante el notario de Madrid Don Carlos Ruiz Rivas Hernando, con número de su protocolo 2169, vendió la finca rústica con referencia catastral NUM005 sita en el término municipal de Ajalvir de su exclusiva titularidad a la entidad Ventero Muñoz SA por importe de 2.053.052,66 euros. En la misma fecha consta el abono en la cuenta corriente de la Caja de Ahorro Provincial de Guadalajara NUM006 (con numeración Banca Cívica NUM007 y de CaixaBank NUM008). En dicha cuenta constaban como titulares la causante y Don Evaristo. Realizándose desde entonces y hasta la fecha de fallecimiento de Doña Adela sucesivas imposiciones a plazo y a fecha 14 de septiembre de 2016 la suscripción del fondo de inversión relacionado en los bienes y derechos de la herencia. Frente a lo señalado y regularizado por la Inspección de los Tributos, de contrario, se sostiene y acredita que la citada partida NO ha de incluirse en la masa hereditaria de la fallecida dado que no eran bienes y derechos de su propiedad. Afirmación que se ha venido manifestando a lo largo de las presentes actuaciones.

Con fecha 29 de julio de 2021 el Tribunal Económico Administrativo Regional De Madrid dictó fallo en la reclamación número NUM002, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, estimando en parte la misma. Con fecha 28 de febrero de 2022, recibe nuevamente acuerdo practicado sobre el Acta firmada en disconformidad - modelo NUM000 - por la que se gira liquidación relativa al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ejercicio 2016, por importe total de 600.997,69 euros. Así las cosas, esta parte vuelve a oponerse a la regularización nuevamente practicada en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones derivado del fallecimiento de Doña Adela, ratificándose íntegramente en las alegaciones efectuadas y documental aportada ante la Inspección de los Tributos durante el ejercicio 2019 y el posterior procedimiento seguido ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid. En este sentido, precisa que el nuevo Acta objeto del presente recurso es similar al anterior y no aporta nada nuevo al ya anulado por el Tribunal en su día, provocando nuevamente una clara indefensión al obligado tributario toda vez que carece de la misma falta de motivación. Con fecha 21 de marzo de 2024 el TEAR de Madrid dicta nueva resolución (NUMERO DE RECLAMACION: NUM004 Concepto: IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. ISDLiquidaciones Actas A02) estimando las pretensiones y señala lo siguiente: "...En base a lo expuesto, debe considerarse que Inspección actuante continúa sin exponer ningún fundamento jurídico concreto que, en su caso, permitiera desvirtuar el valor probatorio de las declaraciones de la causante, D^a. Adela, y su sobrino, D. Evaristo, en las cuales estos hicieron constar ante la Administración tributaria la referida cotitularidad de dichos activos, ni explica los motivos por los que no procede, a su juicio, investigar la verdad material. Así pues, por los motivos anteriormente expuestos, deben estimarse las alegaciones formuladas por la reclamante y concluir que la resolución impugnada no cumple con los requisitos de motivación exigidos por la normativa y la doctrina anteriormente expuesta, en relación a la existencia de la donación de referencia". Por lo expuesto el Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR la presente reclamación, anulando el acto impugnado.

Se opone a la demanda porque el 50% de la cuenta bancaria y el fondo suscrito con la entidad Caixabank no era propiedad de la causante, D.^a Adela. Tal y como consta en el expediente, en fecha 17 de junio de 2006, la causante transmite unos terrenos de su exclusiva titularidad en virtud de escritura pública de compraventa, otorgada ante el notario de Madrid, D. Carlos Ruiz Rivas Hernando, con número de protocolo 2169, por importe de 2.053.052,66 €, relacionando la Inspección dicha cantidad con la existente en la cuenta bancaria NUM026, y posterior contratación de fondos, donde los copropietarios y cotitulares eran siempre la causante y su sobrino, Don Evaristo. Con carácter previo a la venta de los terrenos, Doña Adela (tía) y don Evaristo (sobrino), abrieron cuenta en la extinta Caja de Ahorros Provincial de Guadalajara con el número de Cuenta Cliente (C.C.C.) NUM027. En el contrato de apertura debidamente firmado y sellado Dña. Adela y D. Evaristo figuran como propietarios, prueba de la donación tía-sobrino y del condominio creado, y asimismo Dña. Carlota figura como autorizada. Días después, con fecha 21/07/2006 se contrata imposición a plazo fijo (IPF) número NUM028 por importe de 1.806.000 €. Por su parte, la Inspección de los Tributos relaciona ese dinero con la venta de los terrenos acaecida el 17/07/2006, y de ahí que, sospeche que la procedencia de aquel fondo sea el dinero de esta venta, y que por tanto no hay realmente una copropiedad o condominio entre doña Adela y don Evaristo, sino que se trata de una cotitularidad bancaria, OBVIANDO LA DONACION EXISTENTE REALIZADA POR DOÑA Adela A SU SOBRINO DON Evaristo EN EL AÑO 2006 Y QUE SE REFLEJA HASTA EL FALLECIMIENTO DE DOÑA Adela EN EL AÑO 2016. Es cierto y así lo reconocemos, que no constituye una conducta ejemplar la de su sobrino al no haber liquidado el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado en 2006, pero también es cierto que la contribuyente Doña Carlota es ajena a dicha obligación tributaria por cuanto que no era sujeto pasivo del

citado impuesto, vulnerando la actuación de la Inspección el principio de capacidad económica consagrado en el [artículo 31 de la Constitución Española](#) habida cuenta que se le exigen impuestos sobre bienes y derechos que no son propiedad del contribuyente.

Cita el [art. 108 LGT](#) y afirma que en el expediente administrativo de referencia, hay elementos suficientes como para poder construir una prueba por presunciones. Los elementos característicos de este tipo de presunciones son tres. En primer lugar, la afirmación base, que es el hecho demostrado. En segunda instancia, la afirmación presumida que es el hecho que se trata de deducir, Y, finalmente, el enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Y esos elementos son, 1.- Documentos contractuales y bancarios de titularidad y propiedad plenamente válidos que han desplegado sus efectos jurídicos a lo largo de más de 10 años aportados a lo largo de las actuaciones Inspectoras. 2.- Declaración jurada (véase documento 1 del escrito de alegaciones) aportada al procedimiento, firmada por Doña Adela y la contribuyente manifestando que Don Evaristo era propietario de la mitad del dinero y del fondo objeto del presente procedimiento. 3.- Constan en el expediente administrativo, tanto el Impuesto sobre el Patrimonio presentado y pagado ante la Administración Tributaria (modelo 714), como el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (modelo 100), desde el ejercicio 2006 hasta el ejercicio 2016, año de fallecimiento de Doña Adela, que acreditan la propiedad al 50% de Don Evaristo y Doña Adela de la cuenta bancaria y fondo de inversión objeto del presente escrito. Con fecha 14/09/2016 Dña. Adela y D. Evaristo se apoderan recíprocamente, y D. Evaristo, ordena la compra de 2.200.000,00 € en el Fondo de Inversión CaixaBank Monetario Rendimiento, FI Clase Platinum con Código ISN NUM029, siendo depositario del fondo Ceca Bank, siendo de titularidad conjunta. Producto de ahorro que se mantiene hasta la fecha del fallecimiento de Dña. Adela, ocurrida el 16/11/2016. En suma, la totalidad de la documentación acredita que en lo relativo a los depósitos y productos bancarios, mi representada liquidó correctamente el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al declararse los bienes que eran propiedad de la causante, su tía doña Adela, careciendo de legitimación legal y moral alguna, pues la otra mitad del dinero era propiedad de don Evaristo, como ella conocía perfectamente, pues así se lo había trasladado su tía Adela, no siendo posible, por tanto, su inclusión en el caudal hereditario. A mayores, a efectos tributarios dispone el [artículo 108 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#). 4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario. Al no haber sido comprobados por parte de la Administración tributaria, ninguno de los Impuestos sobre la Renta y de Patrimonio presentados por el contribuyente, tenemos, como hechos ciertos, los rendimientos de la cuenta bancaria y fondo de inversión por mitades entre Doña Adela y Don Evaristo como copropietarios. Como ha destacado la doctrina, la presunción considerada tiene raíces más profundas, asentadas sobre el principio de que no es lícito imputar al obligado tributario el incumplimiento de sus deberes sin pruebas concluyentes que racionalmente permitan dudar del correcto cumplimiento de la Ley. En definitiva, no se puede presumir, sin aportar ninguna prueba categórica, que los obligados tributarios han incumplido sus deberes legales presentando declaraciones inexactas o falsas. Por consiguiente, tales declaraciones se han de presumir ciertas ergo omnes, aunque no se trata de una prueba plena que no admita contradicción, por lo que la Administración tributaria, si bien no queda obligada a aceptar los hechos consignados en las mismas, debe, para oponerse a ellos, realizar una adecuada actividad probatoria que permita destruir la presunción de veracidad de los datos consignados por el contribuyente. En definitiva, se impone la carga de la prueba a la Administración cuando ésta pretende hacer valer su derecho a regularizar la situación tributaria que corresponde a los hechos declarados manteniendo que éstos no se corresponden con la realidad. Consecuencia lógica si tenemos en cuenta que en Derecho no se puede exigir la prueba de lo negativo (no se puede probar que no existe Lo que no existe), pero sí se puede, y es frecuente en todos los campos del Derecho, probar que no es cierto lo que se mantiene, porque lo cierto es lo que resulta de la prueba de contrario (positiva) que se aporta. A continuación, cita Jurisprudencia.

También se opone a la demanda, alegando falta de motivación del contenido del Acuerdo firmado en disconformidad por el contribuyente. Ciertamente, el contenido del Acta Firmada en disconformidad carece de la motivación necesaria, mínima e imprescindible para que el mismo pueda considerarse válido conforme a Derecho, en tanto en cuanto, ni un renglón se dedica a motivar el acto administrativo aquí impugnado, limitándose a señalar los artículos infringidos sin más, negando la existencia de la donación y de la totalidad de la prueba aportada en el proceso. Con el debido respecto, frente a los numerosos, abundantes y concluyentes documentos ya reseñados "despachar" el procedimiento Inspector argumentando, respecto al 50% de la cuenta bancaria y fondo de inversión, que únicamente es, titularidad bancaria y en cuanto a la parcela, señalar el [artículo 108.3 de la Ley General Tributaria](#), y girar en consecuencia, una deuda de nada más y nada menos, que, de 638.692,29 euros, ni es de recibo, ni se ajusta a Derecho. En este punto, traer a colación un viejo aforismo jurídico, principio de irrelevancia del nomen iuris - «primacía de la realidad»- es decir, "los documentos, como las cosas, son lo que son y no lo que las partes dicen que son", le guste o no a la Administración. De esta forma, el resultado de la actuación de la presente comprobación e investigación, colisiona con la aplicación del procedimiento tributario español, y con el deber y la obligación de motivar el porqué de la inclusión de los citados dos activos en la masa hereditaria como consecuencia del fallecimiento de Doña Adela.

Por último, coincide con los dos fallos del TEAR. Añade que la Comunidad de Madrid no repara en que las declaraciones tributarias relativas al Impuesto sobre el Patrimonio y al Impuesto sobre la Renta de las

Síguenos en...



Personas Físicas - que constan en el expediente administrativo, constituyen una declaración de voluntad inequívoca de la referida donación por parte de la difunta Doña Adela y de Don Evaristo, habida cuenta que en las mismas desde el ejercicio 2006 a 2016, Doña Adela vino declarando el 50% de la cuenta bancaria y del fondo de inversión. Lo anterior, constituye una prueba objetiva y directa que el otro 50%, objeto del presente proceso, no eran activos de su propiedad por lo que no pueden formar parte de su herencia como se pretende de contrario.

QUINTO.-Procede resolver el motivo impugnatorio de la demanda, consistente en la conformidad a Derecho de la liquidación practicada por la Administración al incluir la totalidad del importe de la cuenta bancaria y de los productos financieros, afirmando la titularidad íntegra de los mismos por parte de la causante.

No existe controversia sobre el iter procedimental del hecho imponible consistente en el fallecimiento de D.^a Adela el 16 de noviembre de 2016, hasta la Resolución impugnada, pero procede destacar los siguientes actos administrativos dictados.

La actora ingresó la cantidad de 527.108,30 € mediante autoliquidación el día 23 de febrero de 2017.

Con fecha 30 de julio de 2019, la Inspección de Tributos de la Comunidad de Madrid incoa acta de disconformidad a la obligada tributaria número A02 NUM001. Por Acuerdo de la Oficina Técnica de fecha 5 de noviembre de 2019 se practica liquidación, fijando una deuda tributaria por importe de 638.692,28 €. Dicha liquidación y en cuanto al hecho controvertido en el presente recurso (titularidad exclusiva del 50%) se indicaba *"En el caso que nos ocupa, D^a Adela era titular única del bien de cuya venta procedían originariamente los saldos, por lo que le corresponde íntegramente la titularidad dominical de los mismos. El obligado tributario no aporta prueba alguna en contrario, ni a lo largo del procedimiento inspector ni en el trámite de audiencia. No discute que los saldos originariamente perteneciesen exclusivamente a la causante, sino que trata de justificar una donación de D^a Adela a favor de D. Evaristo con un manuscrito de la propia obligada tributaria, no de la causante, y fechado en junio de 2019. Al respecto se pronuncia la Consulta Vinculante V4734/2016 de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda de fecha 8 de noviembre de 2016: (...) De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, debemos de reiterar que, los fondos depositados en una cuenta bancaria abierta a nombre de dos o más titulares con el carácter de indistinta o solidaria no pertenecen por ese solo hecho a todos los cotitulares (la cotitularidad no determina, por sí sola, la existencia de un condominio, y menos por partes iguales), sino que lo que tal titularidad de disposición solidaria significa es que cualquiera de dichos titulares tendrá frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta. La titularidad dominical sobre dichos fondos y en su caso la existencia de condominio sobre ellos, habrá de venir determinada únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares y, más concretamente por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta, cuestión que deberá ser probada fehacientemente por quien quiera hacer valer ese derecho frente a terceros. Asimismo, la autorización para disponer del saldo de una cuenta corriente no puede equipararse en modo alguno a una donación. La apertura de una cuenta indistinta no permite afirmar sin más ni presumir sin prueba, que estamos ante una donación, pues con la apertura de una cuenta a nombre de varios titulares, no se produce ningún desplazamiento patrimonial entre ellos. En el presente caso, tal y como se prueba mediante la escritura pública de compraventa de la finca rústica sita en Ajalvir, el origen de los fondos incluidos en los saldos de las cuentas fue la venta de la finca exclusivamente de propiedad de la fallecida, por lo que era la única propietaria de dichos saldos con independencia de la titularidad de las cuentas.(...) Según lo expuesto anteriormente se debe desestimar la alegación realizada por el representante del obligado tributario y considerar que a fecha de fallecimiento D^a. Adela era titular del 100 por cien del saldo existente en la cuenta corriente y en el Fondo de inversión"*.

Contra la citada liquidación derivada del acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2019, el sujeto pasivo interpuso el 11 de diciembre de 2019 reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Madrid, nº NUM002.

El TEAR dictó Resolución de fecha 29 de julio de 2021 que sobre dicha fundamentación de la liquidación, realizaba la siguiente conclusión, *"De lo dispuesto en dicho precepto se desprende la validez de aquellas donaciones de bienes muebles que, en su caso, se hubieran realizado con carácter verbal, siempre y cuando se produzca "la entrega simultánea de la cosa donada". No habiendo rebatido la Administración tributaria la titularidad conjunta de la cuenta corriente referenciada, se verifica que consta aportada por el reclamante la documentación bancaria relativa a la contratación (con fecha 14/09/2016) del activo FI Monetario Rendimiento de la entidad Caixabank, en virtud de la cual se acredita también la "TITULARIDAD CONJUNTA CON APODERAMIENTO RECÍPROCO" entre la causante D^a. Adela y D. Evaristo. Consta asimismo acreditada ante la Inspección tributaria mediante la oportuna documentación bancaria la previa contratación de otros productos financieros de ahorro por D^a. Adela y D. Evaristo en idénticas condiciones de cotitularidad. El obligado tributario aportó igualmente a la Inspección actuante diversas declaraciones del IRPF e Impuesto sobre el Patrimonio presentadas por D^a. Adela y D. Evaristo al objeto de intentar acreditar, en su caso, que "Doña Adela declara a la hacienda Pública que ella, es propietaria del 50 por ciento, y Don Evaristo, declara que él es propietario del otro 50 por ciento, y como el producto de esos fondos a través de los intereses generados cada uno los imputa al 50 por ciento, en sus rentas como suyos, pagándose a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria tanto por Doña Adela como Don Evaristo, así de manera pública e ininterrumpida, durante los ya manifestados, más de diez años". En el presente*

caso es de aplicación lo establecido en el [artículo 102.2 de la Ley General Tributaria](#), conforme al cual "Las liquidaciones se notificarán con expresión de: (...) c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho". Así pues, tal como acaba de señalarse, **este Tribunal considera que la mera afirmación de que "la autorización para disponer del saldo de una cuenta corriente no puede equipararse en modo alguno a una donación", no permite fundamentar con el debido rigor jurídico la inadmisión de los diversos documentos bancarios aportados por el contribuyente al objeto de acreditar que no sólo existió cotitularidad de la cuenta corriente, sino también en la contratación con "TITULARIDAD CONJUNTA CON APODERAMIENTO RECÍPROCO" entre la causante D^a. Adela y D. Evaristo del activo FI Monetario Rendimiento de la entidad Caixabank y de otros productos de ahorro previamente suscritos en idénticos términos; tampoco se expone por la Inspección actuante ningún fundamento jurídico concreto que, en su caso, permitiera desvirtuar el valor probatorio de las declaraciones en las cuales estos hicieron constar ante la Administración tributaria la referida cotitularidad de dichos activos. Por todo ello, además de ocasionar indefensión al obligado tributario, se priva a este Tribunal de los elementos necesarios para pronunciarse sobre el fondo de la disconformidad planteada, debiendo anular por esta causa el acuerdo confirmatorio que ahora se impugna, al objeto de que, por el órgano competente, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, pueda dictarse nueva resolución en sustitución de la anulada, en la cual se subsane la deficiencia de motivación aludida". Como consecuencia de dicha fundamentación el TEAR estima parcialmente la reclamación económico-administrativa.**

La Oficina Técnica dicta Acuerdo en cumplimiento del citado fallo del TEARM el 1 de octubre de 2021, acordando anular la liquidación derivada del acta A02 NUM001, que figuraba ingresada en el sistema de Gestión Automatizada de Tributos Autonómicos con el nº NUM003 por importe de 638.692,28 €, sin perjuicio de la devolución del ingreso efectuado mediante el correspondiente expediente de devolución de ingresos indebidos; y ordena la práctica de nuevas actuaciones inspectoras al objeto de que, por el órgano competente, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, pueda dictarse nueva resolución en sustitución de la anulada, en la cual se subsane la deficiencia de motivación de la existencia o no de cotitularidad de la cuenta corriente y de los productos financieros de la causante, de forma que permita formular la correspondiente propuesta de liquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ejercicio 2016.

Con fecha 15 de noviembre de 2021 se notificó a la obligada tributaria una nueva comunicación de actuaciones de comprobación e investigación al objeto de reponer las actuaciones inspectoras en cumplimiento del citado acuerdo de la Subdirectora General de la Inspección de los Tributos.

Se incoó nueva Acta de disconformidad, nº NUM000, de fecha 12 de enero de 2022, confirmándose la propuesta contenida en el acta de referencia, por Acuerdo de la Subdirección General de la Inspección de Tributos de fecha 22 de febrero de 2022, por importe de 600.997,69 €. Dicha liquidación y en cuanto al hecho controvertido en el presente recurso (titularidad exclusiva del 50%) y por el que la Resolución del TEAR había ordenado motivar, indica "Asimismo, la Resolución del TEAR de Madrid de 29 de julio de 2021, a la que se pretende dar cumplimiento, en su Fundamento de Derecho Segundo, se refiere a que: "El obligado tributario aportó igualmente a la Inspección actuante diversas declaraciones del IRPF e Impuesto sobre el Patrimonio presentadas por D^a. Adela y D. Evaristo al objeto de intentar acreditar, en su caso, que [Doña Adela declara a la hacienda Pública que ella, es propietaria del 50 por ciento, y Don Evaristo, declara que él es propietario del otro 50 por ciento, y como el producto de esos fondos a través de los intereses generados cada uno los imputa al 50 por ciento, en sus rentas como suyos, pagándose a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria tanto por Doña Adela como Don Evaristo, así de manera pública e ininterrumpida, durante los ya manifestados, más de diez años"]". **Las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Patrimonio de los ejercicios 2006- 2016 no han sido objeto de comprobación alguna dentro del plazo de prescripción.** Se practicaron en su caso a tenor de los datos fiscales facilitados por la AEAT, y en definitiva de la información facilitada a esta por las entidades financieras fruto de haber incorporado dos titulares en las cuentas bancarias e imposiciones a plazo. El modelo 196. Declaración Informativa. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, entre otra información deberá constar del número total de titulares en la cuenta que lo hayan sido en algún momento del año al que se refiere a declaración y también se consignará el porcentaje de participación en el rendimiento. **Debe hacerse hincapié en que si bien pudieron presentarse las mencionadas autoliquidaciones recogiendo la participación del 50% en las cuentas bancarias para esos ejercicios impositivos no es menos cierto que se abre la puerta a la indagación en la verdad material, pero en cualquier caso no evita que, en la práctica, en primera instancia, se atribuya la propiedad de los saldos en función del número de cotitulares (y a nuestros efectos los consiguiendo efectos tributarios dimanantes), generándose una primaria presunción de condominio, contrariando pues la carga de acreditar lo contrario sobre el interesado, como ha reconocido la jurisprudencia civil y la tributaria.** Por tanto, nada impide que, en primera instancia, prospere la presunción de copropiedad dimanante de la formal cotitularidad. En realidad dicha presunción, civilmente aceptada en coherencia con lo previsto por el [art. 1.138 del CC](#), resulta relativamente reforzada

en el ámbito tributario, en diferentes extremos, dada la necesidad de agilizar la atribución subjetiva de rendimientos etc., como se deduce de los criterios de individualización de rentas del capital previstos en el [art. 11.3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#). En este sentido las normas tributarias incorporan distintas presunciones legales, las cuales teóricamente pueden facilitar la prueba, en uno u otro sentido, introduciendo especialidades en torno a la acreditación de la titularidad jurídica subyacente. Esta información de las cuentas bancarias se ha obtenido, previa autorización de la Directora General de Tributos de la Comunidad de Madrid, aprobada en Resolución de fecha 13 de mayo de 2019, conforme lo dispuesto en el [artículo 93.3 de la Ley General Tributaria](#), y [artículo 57 Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio](#), por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y que fue remitida a esta Subdirección de Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid con fecha 7 de junio de 2019".

Contra dicho acuerdo se interpone reclamación económico- administrativa NUM004, alegando, en síntesis, falta de motivación del acuerdo impugnado, manifestando la obligada tributaria que el nuevo Acta es similar al anterior y no aporta nada nuevo al ya anulado por el Tribunal en su día, provocando nuevamente una clara indefensión al obligado tributario toda vez que carece de la misma falta de motivación.

El TEAR dicta Resolución de fecha 21 de marzo de 2024, que estima la reclamación NUM004, mediante Resolución que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo. Dicha Resolución en su fundamentación reproduce parcialmente dicha Acta y concluye *"En base a lo expuesto, debe considerarse que Inspección actuante continúa sin exponer ningún fundamento jurídico concreto que, en su caso, permitiera desvirtuar el valor probatorio de las declaraciones de la causante, D.ª Adela y su sobrino, D. Evaristo, en las cuales estos hicieron constar ante la Administración tributaria la referida cotitularidad de dichos activos, ni explica los motivos por los que no procede, a su juicio, investigar la verdad material. Así pues, por los motivos anteriormente expuestos, deben estimarse las alegaciones formuladas por la reclamante y concluir que la resolución impugnada no cumple con los requisitos de motivación exigidos por la normativa y la doctrina anteriormente expuesta, en relación a la existencia de la donación de referencia"*.

Por lo tanto, la demanda tenía que desvirtuar el pronunciamiento de falta de motivación sobre la inexistencia de donación en relación con el 50% de titularidad de la cuenta bancaria y el fondo de inversión. La Comunidad de Madrid no centra la argumentación en la suficiencia o no de la motivación en sí del Acta de Disconformidad, sino en la propia corrección de la conclusión que arroja la misma. Así sostiene que la titularidad formal establece una presunción "iuris tantum" que puede ser destruida mediante prueba en contrario. De esta manera la titularidad dominical, que es la relevante a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, vendrá determinada por las relaciones internas entre titulares y particularmente por la originaria pertenencia de los fondos que alimentaron la cuenta, y que la apertura de una cuenta indistinta no permite afirmar sin más, ni presumir sin prueba, que estamos ante una donación, pues con la apertura de una cuenta a nombre de varios titulares, no se produce ningún desplazamiento patrimonial.

Sobre la concreta documentación que el TEAR cita expresamente como aportada por la obligada tributaria en alegaciones y sobre la que no se pronuncia ni desvirtúa la CAM, indica que en el expediente no se aporta más documentación que la referida en las diligencias y en el escrito de alegaciones presentado con fecha 18 de julio de 2019, en el que efectivamente se aporta fotocopia de la contratación del fondo de inversión firmado exclusivamente por D. Evaristo y sin embargo el alta de apoderamiento recíproco, del mismo día que la suscripción, en el que consta una firma de D.ª Adela, que difiere sustancialmente de las que también aporta en otros documentos bancarios como son la apertura de la cuenta corriente el 19 de junio de 2006 e imposición a plazo de 21 de julio de 2006. Niega la existencia de la donación en virtud de la jurisprudencia civil restrictiva a la hora de advertir la consumación de una donación. Y sobre las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Patrimonio de los ejercicios 2006-2016 reitera lo que se indicó en el Acta, esto es, que no han sido objeto de comprobación alguna dentro del plazo de prescripción.

Tal y como se indica en la Resolución del TEAR, la Administración Tributaria realiza una argumentación insuficiente e incluso confusa sobre la valoración de las autoliquidaciones del Impuesto del Patrimonio y del IRPF presentadas durante los años 2006 a 2016 por la causante y D. Evaristo. La única forma utilizada por la CAM para eliminar su valor es mediante la afirmación de que no fueron objeto de comprobación, intentando con ello sostener que no ha sido validada su veracidad por la Agencia Tributaria. Pero a continuación mantiene una fundamentación incluso contraria a lo que concluye ya que afirma que *"no evita que, en la práctica, en primera instancia, se atribuya la propiedad de los saldos en función del número de cotitulares (y a nuestros efectos los consiguientes efectos tributarios dimanantes), generándose una primaria presunción de condominio, corriendo pues la carga de acreditar lo contrario sobre el interesado, como ha reconocido la jurisprudencia civil y la tributaria"*, pero es que en el presente caso, el interesado en destruir esa presunción de cotitularidad para atribuir toda la titularidad a la causante a efectos de que el 100% forme parte de la base imponible, es la Administración Tributaria. No existe duda conforme con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo citada por ambas partes, que la titularidad de los fondos depende de la relación interna entre los titulares. Pero haber tributado por el 50% durante una década es una prueba de que existía un "ánimo de comunidad" o una propiedad compartida y aceptada por el Estado. El [art. 618 CC](#) también citado por ambas partes, define la donación como un acto de liberalidad por el cual una persona

dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta. La jurisprudencia es restrictiva con la "donación bancaria" automática, pero admite excepciones si hay prueba de la voluntad. Así, aunque la cotitularidad no implica propiedad automática, los actos posteriores de los titulares sirven para acreditar la existencia de un "ánimo de liberalidad" (animus donandi). Y el ingreso de la venta del inmueble en una cuenta conjunta, unido a la voluntad manifiesta de la causante de que el otro titular dispusiera del dinero como propio, perfeccionó la donación y se demostraba en que la inversión de dicho dinero, siempre era en productos financieros también en cotitularidad. La aceptación (requerida por el [Art. 623 CC](#)) se justifica mediante los actos propios, el hecho de haber declarado el 50% en el IRPF e IP durante una década es una prueba no desvirtuada en dicha motivación insuficiente, de que el donatario aceptó el bien y lo incorporó a su patrimonio. A ello se añade que la Administración Tributaria, al haber recibido y validado las autoliquidaciones de IRPF e IP por el 50% durante 10 años, ha reconocido de facto, la existencia de esa donación previa, e ir contra ello vulneraría el Principio de Confianza Legítima ([Art. 3.1 de la Ley 40/2015](#)).

Por todo lo anterior y examinada la motivación de la liquidación practicada procede desestimar el presente recurso.

SEXTO.-En cuanto a las costas, dispone el [art. 139.1 LJ](#) que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Procede, por tanto, imponer las costas en este caso a la parte actora. A tal efecto la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 4 de dicho precepto legal, en su redacción dada por el RDL 6/2023, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas a 1.000 euros a favor de cada una de las demandadas por los conceptos de honorarios profesionales y derechos arancelarios, excluido el IVA de dicha limitación. Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en razón de las circunstancias del asunto y de la dificultad que comporta, y la cuantía reclamada, todo ello, todo ello de conformidad con la aplicación del precepto realizada por [Auto del Tribunal Supremo de fecha 9 de julio de 2024 \(Recurso nº 317/2024\)](#).

FALLAMOS

DESESTIMAR el presente Procedimiento Ordinario interpuesto por la Comunidad de Madrid contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de fecha 21 de marzo de 2024 que estima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la liquidación derivada del Acuerdo de la Oficina Técnica de la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid de fecha 22 de febrero de 2022 al resolver el Acta de Disconformidad nº NUM000, por el Impuesto sobre Sucesiones, cuantía 600.997,69 euros.

Se condena en costas a la parte actora con el límite previsto en el Fundamento Jurídico Sexto.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#), con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la [Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#), bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0666-24 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0666-24 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

